

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00328-00

ACCIONANTE: OSCAR ANDRÉS CAMARGO FARIAS

ACCIONADO: INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **OSCAR ANDRÉS CAMARGO FARIAS**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el 01 de noviembre de 2022 radicó de manera física un derecho de petición ante el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO**, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO

La accionada allegó contestación el 25 de abril de 2023, en la que manifiesta que había proyectado de manera oportuna la respuesta a la petición del actor, pero por razones de

fuerza mayor ante el volumen de comunicaciones propias de la actividad misional de la institución, no había podido entregarla.

Que ya respondió la petición del accionante, notificándolo por correo certificado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR ANDRÉS CAMARGO FARIAS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 01 de noviembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰11.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **OSCAR ANDRÉS CAMARGO FARIAS** elevó un derecho de petición ante el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO** en el que solicitó lo siguiente¹²:

“PRETENSIONES

1. *Se solicite a la empresa de logística que manera INMEDIATA, me informe cual era el procedimiento y planeamiento que se tenía estipulado, con el fin de tener filtros de seguridad y certeza de los vehículos que se encontraban entrando y saliendo de dicho establecimiento pertenecían a los funcionarios, debido a que en el ingreso los funcionarios se identificaban mediante prendas de la institución (chaqueta, camiseta y carnet corporativo), adicionalmente por esa puerta solo se permitía el ingreso con un vehículo mas no peatonalmente.*
2. *Que se informe el motivo de la omisión al solicitarle a los conductores de los vehículos los documentos donde se constate la propiedad de estos, tal como una licencia de tránsito (tarjeta de propiedad). Pues es totalmente inaudito, que todos los parqueaderos que frecuento y en donde he guardado mi motocicleta **SIEMPRE** me soliciten la licencia de tránsito y en este caso, no fue así y simplemente le abren la puerta sin pedir documentación alguna o validar identidad del funcionario.*
3. *Se informe, si en el contrato de prestación de servicios que celebró el colegio junto con la empresa de logística se estipuló alguna cláusula de remuneración por daños y perjuicios a terceros.*
4. *Solicito copia del contrato celebrado entre la empresa de logística y el colegio. Lo anterior, teniendo en cuenta que me he visto sumamente afectado, por el hurto de mi motocicleta, el cual es mi medio de transporte y el cual es parte de mi patrimonio. Igualmente, para proceder a interponer este caso ante la autoridad competente.*
5. *Solicito amablemente se de contestación a esta solicitud, de manera clara, de fondo y congruente con el fin de obtener una respuesta a esa situación tan abrumadora por la cual me encuentro atravesando. (...)”*

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 6 a 8 del archivo pdf 001. AcciónTutela

La petición fue radicada en la administración del **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO** el 01 de noviembre de 2022, según da cuenta el sello impreso en el documento.

Al contestar la acción de tutela, el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO** manifestó que dio respuesta a la petición y adjuntó una copia, la cual se brindó en los siguientes términos¹³:

“Damos respuesta al derecho de petición a nosotros radicado con fecha 1 de noviembre de 2022, en el mismo orden de sus peticiones:

1.- Con la empresa GALAAD LOGISTICA Y PRODUCCION SAS no se celebró contrato de vigilancia para el evento del 29 de octubre de 2022. El objeto del contrato celebrado con la citada sociedad fue: “PRIMERA. - OBJETO. - EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante a prestar los servicios de logística y trámite de permisos administrativos y de policía en el evento a realizar por este el día 29 de octubre de 2022 en el COLISEO CAYETANO CAÑIZALEZ, ubicado en la Calle 41 B Sur #81 A 80 de Bogotá, conforme a la cotización de fecha 5 de octubre de 2022 ...”

La misma sociedad ha dado respuesta puntual sobre el contrato referido, así: “...se tiene un objeto claro y detallado en la cláusula primera, que se resume en LOGISTICA Y TRAMITE DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS Y DE POLICIA, por ende no podemos hacer alusión a temas de vigilancia y seguridad, ya que no son parte de nuestra actividad económica y social” (Escrito dirigido a Sociedad Salesiana de fecha 8 de noviembre de 2022).

Por lo anterior la citada empresa no nos informa sobre los temas de seguridad que Usted peticiona, en todo caso y para mejor ilustración adjuntamos el referido informe.

2.-Como se aprecia, entre SOCIEDAD SALESIANA y GALAAD LOGISTICA Y PRODUCCION SAS no se celebró contrato de seguridad y/o vigilancia, por lo cual esta entidad ni SOCIEDAD SALESIANA celebraron con usted ningún contrato de depósito al facilitarle como cortesía y para su comodidad el estacionamiento de su motocicleta en forma gratuita y siempre bajo su riesgo y responsabilidad, de tal manera que no estábamos obligados a observar los mecanismos de verificación (Tarjeta de propiedad), es decir no existió OMISION CUYO MOTIVO SOLICITA.

3.-En el contrato celebrado con GALAAD LOGISTICA Y PRODUCCIÓN SAS no se convino cláusula de remuneración por daños y perjuicios a terceros.

4.-Adjuntamos copia del contrato celebrado con GALAAD LOGISTICA Y PRODUCCION SAS, así mismo adjuntamos la respuesta dada por esta sociedad al Colegio.

5.-Mediante el presente estamos dando respuesta a su petición.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

¹³ Páginas 6 y 7 del archivo pdf 008. ContestaciónDonBosco

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 25 de abril de 2023 al correo electrónico: oscaar25andrees@gmail.com¹⁴ el cual coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el **punto número 1** de la petición, el accionante solicitó se requiriera a la empresa de logística contratada para el evento del 29 de octubre de 2022, para que informara cuál fue el procedimiento estipulado para los filtros de seguridad de los vehículos que entraron y salieron del establecimiento y que dieran certeza de que pertenecían a los funcionarios.

Al respecto, el accionado le puso de presente que, para el evento del 29 de octubre de 2022 se contrató el servicio de logística y tramite de permisos administrativos y de policía con la empresa GALAAD LOGISTICA Y PRODUCCION S.A.S., pero no se contrató el servicio de vigilancia, de manera que, de acuerdo con un informe rendido por esa empresa el 08 de noviembre de 2022, ella no puede referirse a temas de vigilancia y seguridad, por no ser parte de su actividad económica y social. Le remitió el mencionado informe para una mejor ilustración.

En el **punto número 2** de la petición, el accionante solicitó se le informara el motivo por el cual se omitió solicitar a los conductores los documentos donde constara la propiedad de los vehículos, y se abrió la puerta sin pedir documentación ni validar la identidad del funcionario.

Frente a ello, el accionado le reiteró que con la empresa GALAAD LOGISTICA Y PRODUCCION S.A.S. no celebró contrato de seguridad y/o vigilancia, por lo cual no se celebró ningún contrato de depósito. Le aclaró que a él se le facilitó como cortesía y para su comodidad el estacionamiento de la motocicleta en forma gratuita y siempre bajo su riesgo y responsabilidad, de manera que no existía la obligación de implementar mecanismos de verificación como lo es la tarjeta de propiedad.

¹⁴ Página 7 del archivo pdf 005. ContestaciónDonBosco

En el **punto número 3** de la petición, el accionante solicitó se le informara si en el contrato de prestación de servicios que se celebró con la empresa de logística se estipuló alguna cláusula de remuneración por daños y perjuicios a terceros; frente a lo cual, el accionado le señaló que en el contrato celebrado con GALAAD LOGISTICA Y PRODUCCIÓN S.A.S. no se convino ninguna cláusula al respecto.

En el **punto número 4** de la petición, el accionante solicitó una copia del contrato celebrado con la empresa logística; y en su respuesta, el accionado refirió que adjuntaba una copia de dicho documento.

Si bien el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO** remitió al Juzgado una copia de la respuesta a la petición, junto con el contrato de prestación de servicios suscrito con GALAAD LOGISTICA Y PRODUCCIÓN S.A.S.¹⁵, lo cierto es que no obra prueba que evidencie que tal documento, en efecto, se hubiese remitido al actor el 25 de abril de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado estableció comunicación con el señor **OSCAR ANDRÉS CAMARGO FARIAS**, quien frente a lo indagado corroboró haber recibido el contrato de prestación de servicios, junto con la respuesta a la petición.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la respuesta brindada por el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO** al derecho de petición presentado por el señor **OSCAR ANDRÉS CAMARGO FARIAS**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió las solicitudes del actor de fondo, de manera clara, completa y congruente, y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁶.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es

¹⁵ Páginas 8 y 9 del archivo pdf 008. ContestaciónDonBosco

¹⁶ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **OSCAR ANDRÉS CAMARGO FARIAS** en contra del **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: i08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ